



Administración Nacional de Educación Pública
Consejo de Formación en Educación

Acta Nº 1
Res. Nº 8
Exp. **5/3274/11c/14765/09**
EM/ev

Montevideo, 26 ENE 2012

VISTO: la Resolución Nº 21 del Acta Nº 5 del 30/07/2010 adoptada por este Consejo;

RESULTANDO: que por el mencionado acto administrativo se integra un Grupo de Trabajo encargado de actualizar y redefinir el Reglamento de Reválidas de Título;

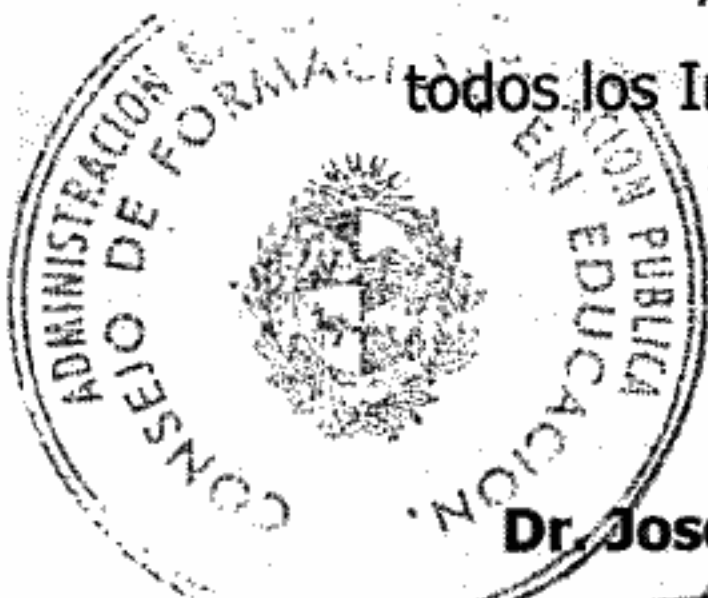
CONSIDERANDO: i) que dicho Grupo eleva el Reglamento correspondiente, informando que se solicitó asesoramiento letrado de la Asesora Jurídica y de los Encargados de las Oficinas que se ocupan actualmente de los trámites administrativos de reválidas, Dpto. de Planes y Programas y Dpto. Estudiantil;
ii) que habiéndose estudiado el mismo, este Consejo cree oportuno la aprobación del mismo;

Atento: a lo establecido en el Art.63 de la Ley 18437 del 12 de diciembre de 2008 y Acta Ext. Nº 5 Resolución Nº 1 de fecha 24/06/10 del Consejo Directivo Central;

EL CONSEJO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN, RESUELVE:

1) Apruébese el Reglamento para el Reconocimiento de Estudios, de acuerdo al detalle que luce de fojas 12 a 15 del Exp. 5/3274/11 y que forman parte de la presente Resolución.

2) Comuníquese al Dpto. de Educación a Distancia para su publicación en la pag. Web, al Dpto. de Coordinadores Académicos, a la Secretaría Docente, a la Asesoría Jurídica, al Dpto. de Planes y Programas, al Dpto. Estudiantil, a la Comisión de Reválidas de Título, al Consejo Directivo Central y a todos los Institutos/Centros dependientes de este Consejo. Hecho, archívese.



Dr. José Luis Pereira Figueroa

Secretario General

Mag. Edith Moraes

Directora Interina

Consejo de Formación en Educación

**REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS
EN EL ÁMBITO DEL CONSEJO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN DE LA ANEP**

CAPITULO I

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS ORGANIZADORES DEL RECONOCIMIENTO
DE ESTUDIOS**

Art. 1.- El presente reglamento se aplicará al trámite y resolución de todo reconocimiento de estudios o títulos correspondientes a los realizados dentro del ámbito de Formación en Educación, que se hubiere cursado en:

- a) Instituciones dependientes del Consejo de Formación en Educación (ANEP), que se origine con motivo de cambio de plan, especialidad o carrera.
- b) Otras instituciones nacionales de carácter oficial o privado que brinden estudios que por su currículo y/o nivel sean considerados oficialmente válidos según resolución del órgano competente.
- c) Instituciones de carácter oficial en el extranjero, o que, no siendo oficiales, los estudios cursados en ellas sean considerados, en el correspondiente país, oficialmente válidos.

A los efectos del presente Reglamento, los estudios realizados en los Institutos Habilitados por los órganos competentes de la A.N.E.P. de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza N° 14, serán considerados como oficiales (Art. 3° de la citada Ordenanza N° 14).

Art. 1.2.- El reconocimiento de estudios se realizará considerando el plan vigente al momento de formular la petición. Se considera plan vigente al momento de formular la petición, al que registra inscripciones para primer año.

En períodos de transición de Planes (en caso de que no esté habilitado para ser cursado la totalidad de las asignaturas del nuevo Plan) el cotejo de programas se realizará con los del Plan inmediato anterior al vigente.

Art. 2.- Los estudios técnicos que tengan por finalidad un reconocimiento de

estudios, serán orientados por los siguientes principios y precisiones terminológicas:

A) COMPETENCIA LEGAL, entendida como la aplicación de la normativa específica correspondiente.

B) COMPATIBILIZACIÓN de estudios, a efectos de que el estudiante que se moviliza en la región optimice su tiempo y su formación. En el caso de los acuerdos regionales y del MERCOSUR, se buscará coordinar con sistemas nacionales involucrados.

C) PRIORIDAD del criterio técnico docente frente a cualquier otro.

D) RAZONABLE EQUIVALENCIA, manejando con flexibilidad, equivalencias globales y niveles logrados sin ceñirse a los diseños rígidos.

E) RACIONALIDAD de los procedimientos, procurando:

- COMPLEMENTACIÓN Y SUBSIDIARIEDAD, a fin de dar cumplimiento al principio de ECONOMÍA, CELERIDAD Y EFICACIA, racionalizando las equivalencias, evitando las duplicaciones costosas en tiempo y recursos para el sistema;

- FORMALISMO Y SEGURIDAD JURÍDICA, asegurando que las formas documentales impidan la falsificación, facilitando el trámite, documentación y formas de expedición.

F) RECIPROCIDAD, procurando en todos los casos de reconocimiento que los estudiantes de Formación Docente obtengan iguales concesiones que las adjudicadas a los estudiantes del co-contratante.

Art. 3. Se adoptan las siguientes definiciones, en el marco de la presente norma:

a) Se considera REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS al análisis comparativo de currículos realizados en el extranjero o en centros oficiales o privados en el Uruguay, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1, documentados por títulos y/o certificados de estudios, que cumpliendo los principios de razonable equivalencia y de flexibilidad según las condiciones establecidas en este reglamento, permitan el reconocimiento de estudios entre países, entre instituciones, o entre carreras.

b) Se considera CONVALIDACIÓN al reconocimiento basado en un análisis comparativo de títulos o estudios nacionales y/o extranjeros, debidamente certificados, a los que se les reconocen los mismos efectos que al título o certificado expedido por el país o institución de origen.

c) Se considera HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS al reconocimiento en el Consejo de Formación en Educación, de los títulos que no tienen equivalencia en el Sistema Educativo Nacional, por su especificidad, por su modalidad, por su diseño académico, siempre que correspondan al campo de las competencias atribuidas a las autoridades de la A.N.E.P. y que sea de interés público.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS ORGANIZADORES PARA EL RECONOCIMIENTO DE EQUIVALENCIAS: CONDICIONES Y LÍMITES

Art. 4.- Las solicitudes de reconocimiento se analizarán siguiendo los principios de FLEXIBILIDAD Y RAZONABLE EQUIVALENCIA, es decir se analizarán los certificados teniendo en cuenta que diferentes propuestas permiten lograr formaciones similares.

El estudio se realizará manejando equivalencias globales y niveles logrados sin ceñirse a diseños rígidos y teniendo en cuenta la competencia adquirida, quedando como último criterio válido el nivel académico relevante. En ningún caso se exigirá que los estudios realizados sean idénticos a las propuestas nacionales, como resultado de la aplicación de los principios señalados.

Art. 5.- A efectos de la reválida de estudios se considerará que existe razonable equivalencia entre asignaturas cuando sus contenidos programáticos tengan una correspondencia del setenta y cinco por ciento o mayor.

Art. 6.- En caso de que la reválida de estudios se conceda en el sesenta por ciento o más de las asignaturas de la carrera, el peticionario deberá aprobar las restantes asignaturas a efectos de obtener el título correspondiente. En éste deberá consignarse que se otorga mediante reválida y el número, acta y fecha de la resolución que la concede.

Art. 7.- Las reválidas se concederán a quienes acrediten estar inscriptos en un centro educativo dependiente de Formación en Educación de la ANEP, y con la finalidad de continuar sus estudios en ella.

Art. 8.- A efectos de convalidar títulos se exigirá que el título a convalidar presente un contenido programático similar y un porcentaje de equivalencia de al menos un noventa por ciento de la carga horaria total con el título a otorgar.

Art. 9.- Las convalidaciones de título se concederán con especial determinación de cuál es el diploma o título nacional que resulte convalidado por la resolución respectiva, sin otorgarse título.

Art. 10.- La convalidación de estudios solamente referirá a los reconocimientos de estudios cursados dentro del Consejo de Formación en Educación de la ANEP, a cuyos efectos se reconocerá año completo aprobado de un plan anterior por igual año del Plan vigente

Art. 11.- No podrá obtenerse, por vía de revalidación o convalidación, lo que no se conceda a los alumnos que estudien en el Uruguay en los Institutos oficiales que se ajusten al Plan fijado por la Autoridad Nacional.

Art. 12.- Ningún título, certificado o diploma expedido en el extranjero podrá obtener un reconocimiento de mayor significación o amplitud que el que tienen los similares otorgados por Formación en Educación.

Art. 13.- Sólo se reconocerán los cursos completos que hubieren sido aprobados por el interesado.

Art. 14.- El significado, validez o amplitud de los documentos presentados no podrá acreditarse de otra forma que con las constancias de las autoridades competentes del país de origen, que estén contenidas en el mismo documento, o al menos, en certificaciones expresas.

Art. 15.- Los uruguayos que hubieran aprobado fuera del país, estudios que procuran revalidar, podrán obtener ese reconocimiento sin considerar el principio de reciprocidad establecido.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE REGISTROS Y ARCHIVOS

Art. 16.- Los Departamentos encargados del registro de las actuaciones estudiantiles, formarán y mantendrán actualizados, entre otros, los siguientes registros y archivos:

a) Carpeta de Tratados Internacionales sobre reconocimiento de estudios y convenios culturales, ratificados por la República, y resoluciones de países extranjeros sobre equivalencia de estudios.

b) Registro de firmas de los funcionarios de otros organismos nacionales autorizados para suscribir certificados de estudios.

c) Registro de resoluciones que concedan reconocimiento de estudios y de antecedentes que importen resolución de equivalencia de estudios, a saber:

I) de estudios aprobados en otras instituciones nacionales, oficiales o cuyos estudios tengan validez oficial.

II) de estudios cursados y aprobados en el MERCOSUR y en países vinculados al Uruguay por tratados en la materia.

III) de estudios cursados y aprobados en países no vinculados a Uruguay por dichos tratados.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS.

FORMA Y TRÁMITE DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS.

Art. 17.- Para que los estudios cursados en una institución nacional no dependiente de Formación en Educación tengan validez deberán ser acreditados mediante certificados visados por la oficina competente.

En esta visación deberá constar que se tuvo a la vista el documento de identidad del interesado a quien se le reconocen estudios, así como que la persona que firma está registrada como habilitada, según lo dispuesto en el Artículo Nº 16 literal b).

Art. 18.- Las solicitudes de reconocimiento de estudios se formularán por escrito, de acuerdo con las formalidades establecidas en la Ordenanza 10 de la ANEP, debiendo señalarse concretamente cuál es el reconocimiento que se pretende y acompañarse de la siguiente documentación:

a) fotocopia del documento de identidad extendido por la Autoridad competente. Se considerarán documentos acreditantes y hábiles a esos

efectos: Cédula de Identidad uruguaya, pasaporte, o documento de identidad de los países del MERCOSUR, carné diplomático u otro.

b) Junto con la petición, deberá presentarse:

- constancia de egreso del curso o los cursos realizados (escolaridad).

- fotocopia autenticada del título.

- fotocopia autenticada de todos los programas cursados, en los cuales conste la carga horaria total y la escala de calificaciones aplicada al Plan. De tratarse de estudios cursados en Formación en Educación no se exigirá la carga horaria y escala referidas.

- constancia de aprobación o reválida del Bachillerato de Educación Media Superior.

c) Cuando se solicite el reconocimiento global de un ciclo de estudios deberá exhibirse, de acuerdo con la Ordenanza Nº 10, el título, diploma o certificado original.

Art. 19.- Las peticiones de reconocimiento de estudios seguirán el siguiente trámite:

a) La oficina competente en materia de reconocimiento de estudios informará respecto de la exactitud de los datos invocados por el peticionario, de acuerdo con las constancias de sus registros y archivos, sobre los cursos aprobados y equivalencia de estudios.

Además deberá pronunciarse sobre la regularidad del trámite y autenticidad de los documentos presentados, estando obligada a referir en caso de dudas, estos pronunciamientos a los registros o archivos en que consta la matriz de las firmas acreditadas.

b) De existir antecedentes de situaciones idénticas se tendrán en cuenta y en base a ellos se elevará proyecto de resolución. De no existir antecedentes al respecto, la oficina solicitará los informes técnicos correspondientes.

c) En caso de existir convenios se procederá al estudio de los

documentos de acuerdo con los marcos normativos y criterios técnicos, adjudicándose las equivalencias, y elevándose a la Autoridad para su resolución.

- d) El Consejo de Formación en Educación resolverá en definitiva, disponiendo la notificación al interesado y el posterior archivo del expediente.
- e) Registro del Art. 16 literal c) del presente reglamento y ulterior archivo del expediente.

Art. 20.- La totalidad de la documentación probatoria a la que aluden los incisos b y c) del artículo 18, deberá estar debidamente legalizada y, además, cuando corresponda, deberá presentarse traducida por traductor público de matrícula nacional. En el caso de reconocimiento de estudio de los países integrantes del MERCOSUR que hubieran ratificado el Protocolo de Integración Educativa, a los efectos de dar cumplimiento a sus requisitos, la documentación podrá ser extendida en cualquiera de las lenguas oficiales de la región.

Art. 21.- Las disposiciones del presente reglamento regirán sin perjuicio de lo que establezcan los Tratados aplicables.

Art. 22.- Derógase toda disposición que en el ámbito de las competencias en el C.F.E. se oponga al presente Reglamento.-